

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 3

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1973

Título: POR EL CUAL SE CONCEDE EL DERECHO A REHABILITAR A LOS ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PAIS Y REGLAMENTAN LOS CURSOS Y EXAMENES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 17262

Publicada el: 15-01-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Ministerio de Educación, Prueba

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.662

Rollo: 27

Posición: 705

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Ministerio de Educación determinará las escuelas en las cuales funcionarán los Cursos, y regulará el uso de las instalaciones, mobiliario, equipo, persona, servicios y facilidades que ofrece la Escuela.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento serán supervisados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cualquier situación no prevista en el presente Decreto será sometida a la consideración de la Comisión Nacional Coordinadora de los Cursos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Declárase sin efecto el Decreto No. 794 C de 28 de octubre de 1971.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días el mes de enero de mil novecientos setenta tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Manuel B. Moreno

Ministro de Educación

CONCEDESE UN DERECHO

DECRETO NUMERO 3
(de 3 de enero de 1973)

Por el cual se concede el derecho a rehabilitar a los estudiantes de las escuelas oficiales y particulares del país y reglamentan los cursos y exámenes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Concédese el derecho a rehabilitar a aquellos estudiantes de colegios oficiales y particulares que tengan hasta 3 deficiencias durante el año escolar, con una nota final no menor de 2.5 en cada una de las materias reprobadas. No obstante, cuando se trate de una sola materia reprobada, podrá ser rehabilitado siempre que se haya obtenido una nota final no menor de 2.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministerio de Educación, para que por conducto de la Dirección Nacional de Educación Secundaria, de la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica y de la Dirección Nacional de Educación Particular, organice y dirija los cursos y exámenes de rehabilitación conforme a las normas que establece el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: El curso de rehabilitación tendrá una duración de seis (6) semanas. Los exámenes se efectuarán entre los tres últimos días del Curso.

Los períodos de clases serán de noventa (90) minutos distribuidos de la siguiente manera: 45 minutos de clases y 45 minutos de estudio dirigido. Habrá entre uno y otro período, un descanso de 10 minutos.

PARAGRAFO: El tiempo destinado a estudio dirigido se dedicará a atender las deficiencias individuales de los alumnos, en la asignatura impartida.

ARTICULO CUARTO: Cada profesor preparará y corregirá el examen final el cual debe llevar el visto bueno del Director del Curso. Los resultados de los exámenes deben ser entregados a la Dirección del Colegio dentro de un término no mayor de 48 horas después de presentado el examen.

ARTICULO QUINTO: El Director del curso autorizará la condición de alumnos libres, a aquellos estudiantes que por circunstancias especiales no puedan asistir a los Cursos de Rehabilitación, quienes también deberán presentar sus exámenes en la fecha indicada en el artículo tercero de este Decreto.

Al inscribirse, estos estudiantes recibirán de la Dirección del Curso el Plan de Trabajo y el material bibliográfico que se utilizará en el desarrollo de la asignatura.

ARTICULO SEXTO: Los estudiantes a que se refiere el artículo anterior deberán no haber reprobado en más de dos asignaturas, y haber obtenido una nota final no menor de 2.5 en cada una de ellas.

ARTICULO SEPTIMO: En ningún caso podrá haber más de treinta (30) alumnos en un salón de clases.

ARTICULO OCTAVO: El Director del curso de rehabilitación, dará cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se cobrará un derecho de matrícula de B/.5.00. El costo por asignaturas será el siguiente:

por una asignatura	B/.6.00
por dos asignaturas	B/.11.00
y por tres asignaturas	B/.15.00
- b) Los alumnos libres pagarán B/. 5.00 por derecho de matrícula y B/.1.00 adicional por cada asignatura con derecho a examen.
- c) Los Directores de los cursos de rehabilitación, presentarán a la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Educación, en triplicado, un informe sobre los ingresos y egresos efectuados durante el curso de rehabilitación.
- ch) Los colegios secundarios oficiales y particulares, que dicten cursos de rehabilitación, quedan sujetos a la supervisión del cuerpo de Supervisores Nacionales del Ministerio de Educación.
- d) Estos colegios enviarán a la Dirección Nacional de Educación Secundaria, la Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica, por triplicado, la lista de los alumnos que han tomado el curso de rehabilitación, expresando en ellas la asignatura o asignaturas rehabilitadas e indicando la nota deficiente en el año anterior y la nota obtenida durante el curso.
Para aquellos estudiantes que sólo presenten el examen, la calificación obtenida en éste, será la nota final.
- e) Para los efectos de promoción la nota mínima será de tres (3).

ARTICULO NOVENO: Las escuelas particulares enviarán los informes de ingresos y egresos a la Dirección Nacional de Educación Particular.

ARTICULO DECIMO: La falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones de este Decreto, por parte de los colegios particulares, facultará al Ministerio de Educación para imponer las sanciones que el caso amerite.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los profesores que dicten cursos de rehabilitación deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser titulado en la materia que ha de enseñar.
- b. Poseer evaluación docente satisfactoria.
- c. Haber obtenido un mínimo satisfactorio de alumnos aprobados en la asignatura que dictó durante el curso regular.

PARAGRAFO: En las asignaturas en las cuales no haya personal titulado que reúna los requisitos previstos en este artículo, la selección será sometida a la consideración del Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Ningún Profesor podrá atender más de tres grupos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Director tendrá una remuneración de quinientos (B/.500.00) balboas por el Curso de Rehabilitación. La remuneración de los profesores, en los colegios oficiales, se hará sobre la base de B/.11.00 por hora de clase semanal.

El Profesor recibirá B/.1.00 (uno) por cada alumno libre bajo su responsabilidad que presente examen.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los fondos recaudados en los colegios oficiales, en concepto de matrícula y costo por asignatura, serán depositados diariamente en una cuenta especial, a nombre del Ministerio de Educación - Curso de Rehabilitación.

De este fondo el Ministerio pagará el salario de los Directores, profesores y demás gastos que ocasione el funcionamiento de los cursos. Si queda algún remanente se transferirá al Fondo de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, inhabilitará al personal responsable para laborar en futuros cursos, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre otros aspectos.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Derógase todas las disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MANUEL B. MORENO
Ministro de Educación.

CREASE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 4
(de 3 de enero de 1973)

Por medio del cual se crea una escuela con el nombre de "Pedro Ameglio" en la Ciudad Jardín San Antonio del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante nota R. 517-72 de 26 de octubre de 1972, el Ingeniero Jorge I. Ameglio en representación de la Compañía Corindag S.A. ha solicitado al Ministerio de Educación la apertura de una escuela en la Urbanización Ciudad Jardín San Antonio, del Municipio de San Miguelito.

2.- Que Corindag S.A. ha construido en la Ciudad Jardín San Antonio, un edificio de 12 aulas con un local para biblioteca y otro para administración, con fines educativos.

3.- Que dicha compañía cede gratuitamente al Ministerio de Educación el edificio antes citado para atender a los niños de edad escolar que residen en la urbanización en mención:

4.- Que los Directivos de la Compañía han solicitado al Señor Ministro de Educación que se le dé el nombre de "Pedro Ameglio" al edificio escolar por ellos construído;

5.- Que el Señor Pedro Ameglio fue un distinguido hombre de empresa y miembro de una honorable familia panameña;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Créase la "ESCUELA PEDRO AMEGLIO" en la Urbanización Ciudad

Jardín San Antonio del Municipio de San Miguelito, Provincia de Panamá, para que comience a funcionar a partir del año 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

Manuel B. Moreno
Ministro de Educación

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto

EMPLAZA:

A: PRECIADA MORENO AMPUDIA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez --10-- días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo HERNANDO SAMUEL PUSEY.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo.) Gladys de Grosso (Sria.)

L-579941.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Daphne Moadicia Watson de Wilson, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Tyrell Wilson, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.